REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **001** **Fecha:** 12/01/2021 **Página:** Page 1 of 1

No Proceso	Medio de Control	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
76001 3333 015 2015 00255	ACCION DE REPARACION DIRECTA	VLADIMIR SOTO ROJAS	NACION COLOMBIANA	Auto decreta práctica pruebas oficio	03/12/2020		
76001 3333 015 2015 00275	Ejecutivo	ELSA CAICEDO DE CRUZ	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP	Auto de trámite	03/12/2020		
76001 3333 015 2017 00147	Ejecutivo	BERTHA INES BETANCUR AGUDELO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR	Mandamiento de Pago	03/12/2020		
76001 3333 015 2018 00048	Ejecutivo	HUGO HERNAN ROJAS ABADIA	COLPENSIONES	Auto de trámite	03/12/2020		
76001 3333 015 2019 00066	Ejecutivo	GLADYS SOFIA OVIEDO GHITIS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION UGPP	Auto Decide Reposicion	18/12/2020		
76001 3333 015 2020 00211	Ejecutivo	ELIECER ORTIZ	MUNICIPIO DE CALI Y OTROS	Auto Inadmite Demanda	03/12/2020		

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 12/01/2021
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de interlocutorio No. 263

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No.:	760013333015 – 2015-00255-00
Acción:	Reparación Directa
Demandante :	Yuri Andrea Naranjo Morales y otros
Demandado:	Municipio de Cali y Emcali Eice ESP

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para fallo, se hace necesario decretar prueba de oficio de conformidad con los dispuesto en el artículo 213 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual consagra: *"…oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la demanda"* .

En tales condiciones el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la siguiente prueba de oficio, para efectos de esclarecer los hechos en que se fundamentan las pretensiones incorporadas en el presente medio de control.

- Líbrese oficio a la CLÍNICA VERSALLES a fin que expidan y remitan con destino a este proceso, copia íntegra de la historia clínica de la señora YURI ANDREA NARANJO MORALES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.305.466.
- Líbrese oficio a COMFENALCO EPS a fin que expidan y remitan con destino a este proceso, copia íntegra de la historia clínica de la señora YURI ANDREA

NARANJO MORALES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.305.466.

SEGUNDO: Una vez se alleguen las copias antes mencionadas, se ordena remitirlas al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES regional sur occidente, para que, con base en dichos documentos, efectúen un análisis y certifiquen lo siguiente:

1.- Si la señora YURI ANDREA NARANJO MORALES quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 31.305.466 padecía de la enfermedad conocida como MIASTENIA GRAVIS, determinando en qué consiste la misma.
2.- Indicar cuáles son las causas, los síntomas y las consecuencias de la misma.
3.- Concretar si esta enfermedad pudo hacer que la demandante perdiera el equilibrio y cayera desde su propia altura.
4.- Determinar si la enfermedad que padecía pudo no sólo hacerla caer, sino contribuir y en qué medida a la fractura del fémur de su pierna derecha.

TERCERO: Requerir a las partes y a sus apoderados para que gestionen y faciliten la consecución de las pruebas antes ordenadas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020

CONSTANCIA

Mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, todos del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales, se establecieron algunas excepciones y se adoptaron otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

A través de los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA-11581 se ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y establecieron las reglas sobre condiciones de trabajo en la Rama Judicial; ingreso y permanencia en las sedes; condiciones de bioseguridad; condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de los Acuerdos.

El término de traslado al demandado corrió así: 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de julio del año en curso.

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA8
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 413

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No.: 760013333015-2015-00275-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Elsa Caicedo de Cruz
Ejecutada: Ugpp

Mediante auto calendado 12 de marzo de 2020 se requirió a las partes para que en el término de diez (10) días presentaran la liquidación del crédito aquí cobrado; término que corrió los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13 y 14 de julio del año en curso.

Si bien es cierto la parte ejecutada allegó escrito en el cual dice presentar la liquidación del crédito, no es menos veraz que al memorial no se acompañó la misma, ni se encuentra inserta en el mencionado libelo. En el citado documento hizo unas consideraciones con respecto a la demanda y al título ejecutivo, desconociendo que en este caso ya se desató el litigio a través de la sentencia No. 182 del 23 de octubre de 2019, que, aunque no está en firme por cuanto fue apelada, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca adecuó el efecto en que, según su criterio, debería concederse, esto es, en el devolutivo (auto del 3 de febrero de 2020, del magistrado ponente) que no afecta la continuación del trámite a lo cual deberá estarse el libelista.

Acorde con lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1º.- Agregar a los autos el memorial obrante a folios 8 a 11 del plenario, dejando constancia que al mismo no se acompañó liquidación del crédito.

2º.- Instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito tal como se dispuso en auto del 12 de marzo del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 262

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No. :	760013333015-2017 – 00147 -00
Medio de Control:	Ejecutivo
Demandante:	Berta Inés Betancur Agudelo
Demandado:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur

En atención a lo dispuesto por el despacho en proveído del 28 de octubre del año en curso y a la subsanación que la parte actora hizo a la demanda de la referencia, la cual fue oportuna, se procede a resolver sobre la misma.

Tras declararse el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por parte del Gobierno Nacional, fue expedido el Decreto Legislativo 806 de 2020, que trajo consigo un marco normativo que estableció reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, privilegiando las tecnologías de la información y comunicaciones en todos los procesos.

Teniendo en cuenta que el objetivo de dicho Decreto es el de agilizar el trámite de los procesos judiciales que se adelantan, entre otras, ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, habrá de atemperarse la demanda de la referencia a sus disposiciones. Por tanto, de conformidad con su artículo 8 y el inciso 3º del 9, su traslado se surtirá únicamente por el término de diez (10) días de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual empezará a correr vencidos los dos (2) a que hacen alusión las normas citadas.

Cabe señalar que el título base del presente proceso ejecutivo, corresponde a la conciliación prejudicial adelantada entre las partes ante la Procuraduría 58 Judicial I

Para Asuntos Administrativos, el día 22 de noviembre de 2014, la cual fue aprobada por este despacho mediante auto No. 1066 del 26 de noviembre de 2014.

Efectuado el control jurisdiccional de la petición, se detecta que reúne los requisitos legales, especialmente los consagrados en el ordinal 2º, artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente a esta materia.

Además, como ha quedado establecido, este Juzgado es competente para conocer la presente ejecución, en virtud de la naturaleza del asunto. Por consiguiente, es del caso impartirle el trámite legal correspondiente, toda vez que la conciliación aducida constituye título ejecutivo base de recaudo y reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)[1] se encuentra vencido y la obligación que de ella emana no se halla sujeta a condición de ninguna índole, siendo clara, expresa y actualmente exigible y por tanto presta mérito ejecutivo a favor de la acreedora y en contra de la entidad deudora.

En lo que toca con el procedimiento a seguir, dado que la Ley 1437 de 2011 no lo consagra, conforme a la remisión del artículo 299, es necesario acudir a lo estatuido en el Código General del Proceso.

Así las cosas, hay lugar a emitir el mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1º. Ordenar por la vía ejecutiva contencioso administrativa a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, representada por su director o quien haga sus veces, pague a favor de la señora BERTA INÉS BETANCUR AGUDELO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, las siguientes cantidades de dinero:

[1] Era este el vigente cuando se tramitó el proceso de Reparación Directa

A.- El cincuenta por ciento (50%) de la suma conciliada y debidamente aprobada mediante auto interlocutorio No. 1066 del 26 de noviembre de 2014 por valor de $4.620.729,00; es decir, que a la aquí ejecutante le corresponde la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS, CON CINCUENTA CENTAVOS ($2.310.364,50), como capital indexado.

B.- El valor de las diferencias que arroje el reajuste de la asignación de retiro devengada por la demandante, con posterioridad al auto aprobatorio de la conciliación hasta el pago efectivo, atendiendo que la parte ejecutada estableció que para el año 2014, se incrementaría dicha prestación en $79.594,00, de los cuales les corresponde a la actora la suma de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($39.797,00), equivalente al cincuenta por ciento (50%). Cifra que deberá ser actualizada y pagada dentro del término antes estipulado.

C.- La entidad demandada deberá tener en cuenta que a partir del 23 de julio de 2014, la asignación de retiro acreció a favor de la demandante BERTA INES BETANCUR AGUDELO y por lo tanto a partir de esa fecha, quedó con el cien por ciento (100%) a su favor (Folio 60 del cuaderno contentivo de la actuación correspondiente a la conciliación prejudicial)

D.- Por los intereses del capital referido en el literal A), más las diferencias de reajuste de mesadas causadas con posterioridad al auto aprobatorio de la conciliación, desde que la obligación se hizo exigible hasta que la ejecutada realice el pago total de las acreencias a su cargo. Es de aclarar que en ningún caso se aplicará indexación y réditos en forma simultánea, toda vez que su cobro es incompatible de acuerdo a la jurisprudencia vigente emanada del Consejo de Estado.

E.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto de La conciliación prejudicial, deberá deducirlo, advirtiéndose que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil).

2º. Notifíquese el contenido del presente auto a la entidad ejecutada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, a través de su director o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos del indicados en el artículo 8 del

Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispone en lo pertinente: *"… La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje…".*

3º Deberá informársele que a partir de la fecha de notificación cuenta con cinco (5) días para pagar las obligaciones enlistadas en el numeral anterior (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto con diez (10) días para proponer excepciones, (artículo 442 Ibídem), los cuales corren de manera simultánea.

4º Disponer que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º Requerir a las partes para que den cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 que consagra:

*"**Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones**. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración

de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento" (el énfasis es a propósito).

6º Notificar el presente auto a la parte demandante por estado electrónico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7º Reconocer personería al doctor EDGAR ANTONIO VALENCIA GÓMEZ abogado en ejercicio para actuar como mandatario judicial de la parte actora, en los términos y con forme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11del Decreto Legislativo 806 de 2020.

A despacho del señor Juez informándole que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto obrante a folio 124. Sírvase proveer

Cali, 1 de diciembre de 2020

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 414

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso No.:	760013333015-2018- 00048-00
Proceso:	Ejecutivo
Ejecutante:	Hugo Hernán Rojas Abadía
Ejecutada:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones

Antes de resolver sobre la aprobación de la liquidación y atendiendo que se aportó el correspondiente historial de pagos solicitado, el Juzgado

DISPONE:

1º Por secretaría remítase nuevamente el proceso de la referencia al contador liquidador adscrito al Tribunal Contencioso Administrativo y a los Juzgados Administrativos de Cali, a fin que se sirva proceder a revisar la liquidación del crédito presentada por la parte actora y que obra a folios 115 y subsiguientes. Líbrese el oficio correspondiente.

2º Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 415

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 760013333015-2019-00066-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Gladys Sofía Oviedo Ghitis
Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Para proveer acerca del recurso de reposición formulado por la parte ejecutada frente al proveído No. 552 del 9 de septiembre de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y a cargo de la recurrente, ha pasado al despacho el proceso de la referencia.

I.- Antecedentes

A través de auto interlocutorio No. 552 del 9 de septiembre de 2019, este despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad pública demandada, por *"A.- El saldo insoluto de capital que resulte de la liquidación de la condena impuesta en la sentencia No. 70 del 23 de marzo de 2017, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por concepto del reajuste de la pensión de jubilación concedida a la demandante, con efectos fiscales a partir de 1º de noviembre de 2004, conforme lo consagrado en el artículo 98 del Convención Colectiva suscrita entre el Instituto de Seguros Sociales y Sintra seguridad Social y las que se generen a futuro… B.- Por los intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia contentiva de la condena aquí pretendida y hasta que se cancele la totalidad de la obligación y de acuerdo a lo normado por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo… C.- En caso que la entidad ejecutada hubiere efectuado algún pago por concepto del presente fallo, deberá deducirlo, advirtiéndose que todo abono se imputa primero a los intereses (Artículo 1653 del Código Civil)…"*

Enterada la parte demandada de la existencia de la ejecución y del auto ejecutivo proferido en su contra, además de las excepciones de mérito, interpuso recurso de reposición frente al mandamiento de pago.

II.- Fundamentos del recurso

A pesar que mediante Resolución No. DP041397 del 19 de octubre de 2018 se dio cabal cumplimiento a las providencias judicial, el Juzgado libró mandamiento de pago. No es aplicable en este caso el artículo 1653 del Código Civil, pues es diferente cobrar obligaciones a particulares que al Estado y en caso que el despacho considere que las disposiciones del Código Civil, pueden extenderse al pago de créditos pensionales, debe aplicarse el artículo 1652 de la misma obra, pues los intereses, costas y las mesadas son obligaciones diferentes, lo cual permite que el deudor pueda optar por satisfacerlas separadamente y en distintas oportunidades.

En su sentir, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1654 del Código Civil, el deudor puede elegir a cuál de las obligaciones aplica el pago que se confirma por el artículo 1655 ibídem. Resultando justificado para el deudor elegir la deuda que paga y el momento en que lo hace, es decir que si la demandada profiere un acto administrativo reconociendo retroactivo de mesas pensionales e igualmente realizar el pago respectivo, lo cual le impone al juez la obligación de imputar dicho pago a ese mismo concepto y no a otro distinto, como en este caso serían los intereses.

Surtido el traslado del recurso a la parte ejecutante, manifestó que el recurso de reposición fue extemporáneo pues surtida la notificación, la demandada tuvo hasta el 21 de enero de 2020 para presentarlo, pero sólo fue allegado el 29 de enero del mismo año. No obstante, lo que el demandado plantea es una discusión impertinente en relación no con la idoneidad del título o sentencia base de la acción, pues no la ataca, sino que hace un cuestionamiento relativo a como se deben aplicar los pagos que la ejecutada realice, desconociendo los postulados de las normas en que el despacho se fundamentó en el mandamiento de pago.

Para resolver, se hacen las siguientes

Consideraciones del Juzgado

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere la decisión la revoque o reforme, según el caso, y de acuerdo a los argumentos que esgrima quien lo interpone.

En este caso son aplicables por mandato del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las normas del Código General del Proceso, por lo que debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo prescrito por el artículo 422 de éste último articulado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El título ejecutivo como tal debe demostrar la existencia de la prestación en beneficio de una persona, o sea, que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado.

Cuando se consagra en el artículo 422 citado que pueden demandarse obligaciones expresas, implica que la misma se exprese con palabras, quedando constancia escrita de la misma; con respecto a la claridad, tenemos que lo expreso conlleva a ello, es decir que sus elementos constitutivos emerjan con toda perfección de la lectura misma del título y la tercera y última condición que hace referencia a la exigibilidad, es la calidad que pone la obligación en situación de pago o solución inmediata, por no estar sujeta a plazo, condición o modo, sino que por el contrario se trata de una obligación pura, simple y ya declarada.

De entrada quiere el despacho poner de presente que el recurso de reposición formulado por la parte demandada fue oportuno, pues la notificación a ella sólo se llevó a cabo por parte del despacho y a través de su correo electrónico el día 24 de enero de 2020, luego entonces, el término para interponer el recurso corrió los días 27, 28 y 29 del mismo mes y año; basta revisar el escrito contentivo del recurso que aquí nos ocupa para determinar

que el mismo fue allegado al despacho el 29 de enero, es decir que fue oportuno, por lo que no le asiste razón a la parte actora en este aspecto.

Establecida la generalidad que deben cumplir las obligaciones para ser demandadas ante la Jurisdicción, se procede a analizar los puntos materia de inconformidad de la entidad pública demandada:

Indicó el recurrente que a la jurisdicción contenciosa administrativa no pueden aplicárseles las normas del Código Civil, concretamente el artículo 1653 a que se refiere el auto de mandamiento de pago.

No obstante, considera el despacho que debe tenerse en cuenta que el artículo 306 atrás mencionado, expresa que los vacíos de dicha norma se deben suplir con las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual de manera expresa en su artículo 12 dice; *"Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el Juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial"*

Es de resaltar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula de manera expresa esta situación, referida a la imputación de los abonos, razón por la cual se debe acudir a normas que regulan casos similares, como lo es el artículo 1653 del Código Civil, que para este caso concreta cobra plena vigencia, cuyo texto es el siguiente: *"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital."*

Si el acreedor no concreta cómo se deben imputar los abonos, estos se deben aplicar primero a intereses y el excedente si quedare, al capital, pues si se recogiere primero el capital como lo pretende el recurrente, quedarían unos eventuales intereses, llámense de plazo o moratorios, sin una fecha cierta para su pago que no producirían frutos, pues no es dable cobrar intereses sobre intereses y luego entonces, el mismo quedaría a la libre disposición del deudor y ese dinero podría llegar a devaluarse y a perderse la finalidad de los mismos,

que no es sólo una forma de sanción por la mora en el cumplimiento de la obligación, sino la forma de evitar la pérdida de capacidad adquisitiva del capital pretendido. Consecuente con lo anterior, no le asiste razón al recurrente y por este aspecto no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Sobre la aplicación de la precitada norma, el Consejo de Estado ha dicho:

"La Sala no comparte la anterior argumentación, toda vez que la imputación es predicable de aquellos supuestos en los que el deudor debe tanto capital como intereses, de forma tal que el artículo 1653 regula en qué orden debe realizarse el pago. La norma señala que salvo que el acreedor consienta algo distinto de manera expresa, el pago debe imputarse a los intereses…"[1]

Con respecto a la aplicación de los artículos 1654 y 1655 del Código Civil, debe tenerse en cuenta que quien determina, al tenor del artículo 1653 antes analizado, cómo se aplican los abonos, es el acreedor y las normas atrás relacionadas y que pide la parte ejecutada se apliquen en este caso, no tienen eco o consecuencia procesal alguna, por lo siguiente:

El primero de los artículos se aplica cuando existen múltiples obligaciones a cargo de un deudor, en este caso, no podemos hablar de la existencia de varias obligaciones; basta revisar el título ejecutivo, así como la demanda, para determinar que se trata de una única obligación (reajuste de la pensión de jubilación de la demandante) y es de esta que se derivaron los intereses y unas eventuales costas, pero el hecho que se trate de tres (3) diferentes conceptos, no implica que se trate de varias obligaciones, pues tal como antes se indicó es una obligación única y singular.

Tampoco es de recibo para el despacho la aplicación del artículo 1655 del Código Civil como lo pretende la parte recurrente, pues se itera, se trata de una única obligación y no varias a favor de la demandante y a cargo de la ejecutada, máxime cuando de las normas la ejecutada hace una interpretación que no atiende el tenor literal aquéllas, toda vez que cuando la misma hace

[1] Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, febrero 7/2011, expediente 19597.

mención a una *"deuda no devengada"*, no se trata de una *"deuda causada",* sino de una *deuda vencida* y no debe salirse de óptica que donde el legislador no distingue, no le es dable al intérprete hacerlo y más para tratar de obtener una decisión favorable.

Recapitulando, ante el vacío sustancial y/o procesal con respecto a la forma de imputar los abonos en procesos adelantados ante esta jurisdicción, es claro que se debe acudir a normas que regulen casos análogos y las restantes normas citadas por el demandado, no son aplicables por tratarse de una única obligación y no una multiplicidad de ellas, como lo interpreta la parte demandada, a lo que suma que cuando se refiere a obligaciones devengadas, el legislador hace alusión a obligaciones vencidas y no causadas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E:

No reponer el auto interlocutorio No. 552 del 9 de septiembre de 2019, contentivo de la orden de pago coercitivo frente a la entidad pública demandada, atendiendo los argumentos anteriormente esgrimidos.

En firme esta providencia, pásese nuevamente a Despacho el expediente, para resolver e impartir el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 261

Radicación No.: 76001-33-33-015-2020-00211-00
Ejecutante: Eliécer Ortiz
Ejecutada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio (Fomag) y Municipio de Santiago de Cali
Proceso: Ejecutivo

Revisada la presente petición de ejecución de sentencias a continuación del ordinario, es necesario que la parte ejecutante precise los siguientes ítems:

1.- La pretensión 2ª, ítem 3º, no reúne las exigencias del numeral 2º del artículo 162 del CPACA, en armonía con el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, pues se pretende el pago de indexación sobre los intereses moratorios y, por un lado, no procede y por el otro, dicho rubro no está ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia que sirven de fundamento a la presente ejecución.

2.- No se aportó poder para demandar al Municipio de Santiago de Cali, como lo establecen los artículos 73 y ss del Código General del Proceso.

3.- Aporte el canal electrónico del ejecutante como lo manda el artículo 162 del CPACA, numeral 7º. Así mismo, en aplicación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la presente petición y todos los memoriales y actuaciones, deberán remitirse a las entidades ejecutadas y demás intervinientes o partes, a través de los canales electrónicos respectivos o demostrar que fue enviada por correo físico a través de cualquier empresa que preste estos servicios.

Por lo expuesto, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la petición de ejecución de sentencias a continuación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo (artículos 169 y 170 CPACA).

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido, quien actúa a nombre de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Jcc

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.